En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. H., A. C/ Municipalidad de Puerto Piramides S/ Acción de amparo " (Expte. N° 194 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 447/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia. La sentencia hizo lugar a la acción de amparo deducida por A. V. H. contra la MUNICIPALIDAD DE PUERTO PIRÁMIDES. Condenó a ésta última a que otorgue ocupación efectiva a la actora, en tareas que le permitan prestar su débito fuera del ejido municipal de Puerto Pirámides; mediante la modalidad de teletrabajo, o aceptando la adscripción ofrecida por la Municipalidad de Puerto Madryn; debiendo arbitrar los medios para que ello se efectivice en un plazo perentorio no mayor a 30 días corridos, en los cuales deberá o bien capacitar a la actora para sus nuevas tareas a distancia, o bien realizar las gestiones administrativas tendientes a su adscripción, bajo apercibimiento de astreintes (art. 804 Cód. Civil y Com). Estableció que dicha reasignación laboral no podrá afectar a la baja la categoría de revista actual de la actora, su salario básico de categoría ni adicionales que actualmente percibe, como así tampoco la antigüedad que detenta. Asimismo, cualquiera sea la modalidad que adopte, deberá abonar,

dentro del plazo perentorio de cinco días la suma de pesos que surja en la etapa de ejecución de sentencia, correspondiente a integrar la totalidad de los salarios que le correspondían a la actora, desde el mes que comenzara a descontar el 50% de su salario, considerando las sumas parciales pagadas, y debiendo continuar abonándolos, sin detracción alguna, hasta la finalización de la relación laboral, dentro del cuarto día hábil de finalizado cada mes.

Impuso las costas a cargo de la demandada y regulo honorarios profesionales.

2.- Los agravios de la parte demandada. Refiere como primer agravio que al contestar la demanda en las presentes actuaciones y siguiendo la doctrina de la corte suprema de justicia, se mencionó la necesidad de que los jueces al fallar tuvieran en cuenta las consecuencias de las sentencias. Siendo la consecuencia de la sentencia dictada, que el poder ejecutivo, tiene que crear una tarea fuera del municipio, modificando su organigrama administrativo creando una modalidad nueva de trabajo. Sostiene el agraviante que la jueza de grado, está tomando injerencia en un área que es privativa del poder ejecutivo.

Afirma que la sentencia, es violatoria del principio de separación de poderes, establecido en los artículos 1 y 5 de la Constitución Nacional. Sostiene que no cabe duda que sea atribución exclusiva del poder ejecutivo, disponer acerca del personal que integra la administración pública.

Dice que: “Esto se fundamenta en el artículo 156 inciso 3 de nuestra Constitución Provincial que dice Artículo 156: Al Gobernador corresponden las siguientes atribuciones y deberes: 3. Nombra y remueve los funcionarios y empleados de la administración con las exigencias y formalidades establecidas en esta Constitución. o en la ley”. En definitiva, el juez, no administra ni legisla, interpreta el orden jurídico existente y solo

excepcionalmente tiene facultades para explicitar el derecho en el caso concreto.

Como *segundo agravio* refiere que la jueza de grado, hace aplicación de la teoría de los actos propios esta teoría, que para su aplicación requiere de la presencia de tres elementos que deben darse los tres en forma concurrente serían sus presupuestos procedo a enumerarlos 1) una situación jurídica prexistente 2) una conducta del sujeto jurídicamente relevante y plenamente eficaz que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro 3) una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto. Por más que la doctrina de los actos propios, sea aplicable como dice la sentenciante, los términos en los cuales queda obligada la administración admiten opciones, reitero la junta médica

aconseja.

Afirma que es importante destacar que en el ámbito del derecho

administrativo, la relación jurídica, que subyace al presente litigio, es una relación de empleo público. Refiere que una temática tradicional en esta rama del derecho son las facultades discrecionales de la administración pública, las cuales cuando se ejercen están exentas del control judicial.

Señala que en la sentencia, la jueza de grado obliga a la administración, a concretar una actividad que en rigor no le es jurídicamente exigible. Agrega que estamos ante una situación de discrecionalidad que obstan a que el juez más allá de la anulación del acto puede sustituir el criterio del asume el administrador decidiendo en su lugar.

Sostiene que lo estipulado en la sentencia, viola el principio de división de poderes, esto se suma a lo argumentado en el primer agravio. La jueza, toma la decisión por el intendente, ocupa su lugar.

Como *último agravio, en tercer lugar* refiere que las decisiones de la administración, se encuentran vigentes y su nulidad no ha sido establecida por la sentencia subsistiendo para la actora los deberes de cumplir su

debito laboral en el lugar de trabajo como lo establece el inciso a del artículo 7.

Señala que para que la sentencia, pueda tener lugar previamente habría que haber decretado la nulidad de las resoluciones que tomo la administración, esto no se hizo por lo expuesto los actos dictados devienen firmes, legítimos y vigentes. Agréguese que a los efectos de conseguir su nulidad la actora tendría que realizar la instancia recursiva en el ámbito de la administración.

Afirma que la sentencia de primera instancia es de cumplimiento imposible, dado que hay dos normas individuales de derecho que se
contradicen y se excluyen por un lado la norma que deriva de la sentencia y por otro lado la norma que surge de las resoluciones.

Sosteniendo que por ser contraria al orden constitucional nacional viola el principio de separación de poderes.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- Injerencia del poder Judicial en el Poder Ejecutivo. El apelante refiere que en el caso concreto ha habido una injerencia del Poder Judicial en el Poder Ejecutivo, y cita precedentes de la CSJN.

Sabido es que el accionar de los tres poderes debe ser armónico y coordinado, teniendo cada uno de ellos atribuciones exclusivas, pero manteniendo a su vez relaciones con los otros, a los que asiste, complementa y controla (Voto del Dr. E. Moliné O'Connor en CSJN, "Nicosia" 316: 2940).

Desde esta arista, surge que los tribunales tienen facultades incuestionables para comprobar si los actos de los poderes políticos, cumplidos en ejercicio de sus atribuciones privativas, se ubican dentro del marco constitucional que las define. (CSJN en “Nellar" voto de los Dres. E. Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López en " 319: 705). Es decir, el límite de la facultad de

revisión del Poder Judicial se encuentra ubicado en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado.

Por ello, la separación de los poderes no es incompatible, sino que, por lo contrario, se robustece cuando la justicia decide revisar las llamadas facultades privativas de un poder, desde su real existencia hasta la manera de ejercerla, cuando ésta ha lesionado un interés legítimo.

Desde mi perspectiva, la Jueza a quo ha cumplido con una actividad institucional en su carácter de guardián e intérprete final de la Ley Fundamental en orden al adecuado respeto del principio de separación de los poderes del Estado consagrado en aquélla, y en orden a asegurar, como titular de uno de ellos, su coordinado accionar (Ver doctrina de la CSJN en: "Rodríguez, Jorge" 320: 2851), lo cual, sella la suerte adversa del agravio.

4. 2.- La aplicación de la teoría de los actos propios y **el poder discrecional del Municipio.** Se queja la apelante por la inaplicabilidad de la teoría de los actos propios y sustenta las decisiones administrativas objeto de análisis en el poder discrecional de la administración.

4.2.1.- La aplicación de la teoría de los actos propios. Como primera consideración debo señalar que el apelante hace referencia a la falta de requisitos basado en una doctrina autoral y no en una norma específica, lo cual ablandece la crítica.

Pero, en lo que concierne al aspecto medular de dicha doctrina, es evidente que la conducta de la accionada muestra contradicciones entre sí, pues surge de autos, que fue la misma parte demandada la que requirió la intervención de la Comisión Médica de la Secretaría de Trabajo, y luego desoyó tal recomendación.

4.2.2.- El poder discrecional. Una de las formas que la jurisdicción utiliza para hacer efectivos los límites al poder discrecional de la Administración y detectar los casos en que los mismos se traspasen, es la de exigir, como principio general, la necesaria motivación, en especial, la de los actos discrecionales. Y es justamente esa motivación endeble la que conjuntamente con los actos propios exteriorizados por la misma administración de Puerto Pirámides, la que dan sustento a la decisión a la que se ha arribado en primera Instancia. Bajo esta arista, corresponde rechazar el presente agravio.

4.3.- La falta de declaración de nulidad. El agravio roza los umbrales de la deserción en razón de la falta de critica concreta y razonada, no obstante voy a referir que existiendo una resolución judicial la misma prevalece sobre cualquier acto de la Municipalidad de Puerto Pirámide, y su incumplimiento acarrea las consecuencias que emergen de la ley.

Por su parte, en concordancia con lo que vengo exponiendo, no existe la contradicción normativa a la que refiere el quejoso, pues sabido es que en la pirámide de jerarquía normativa la sentencia se encuentra claramente por encima de cualquier resolución administrativa (A mayor abundamiento ver: KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Ed. Eudeba)

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro,

10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art. 69 del CPCC)

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar

los honorarios de los letrados D. G. L. y M. I. T. en el 30 %; y los de los letrados P. E. S. T. y L. C. F. en el 25 %. Todos ellos, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Injerencia de la Jueza de grado en el poder ejecutivo En lo que concierne a la queja relativa al ejercicio de potestades discrecionales e **invasión de poderes**, procede aclarar que es deber del Poder Judicial ser garante de las normas, constitucionales o infraconstitucionales, atento su rol dentro del Estado de Derecho en el que se debe evitar el menoscabo de principios, garantías y derechos constitucionales de las personas en las causas que se presenten para decisión, en virtud del art. 31 de la Carta Magna toda vez que la supremacía constitucional no tolera recorte alguno, menos aun cuando a través de interpretaciones cerradas y confinadas respecto de resoluciones sublegales en la materia, se produce la alteración de derechos federales.

Ello de manera alguna implica la rotura del principio republicano de división de poderes; por el contrario, constituye un ámbito normal dentro de la competencia de todo juez frente a un proceso de amparo en el cual la pretensión esgrimida tiene como antecedente una negativa u omisión de una autoridad (conf. Cám.Fed.Cont.Adm.San Nicolás, del voto del Dr. Schreginger in re: *"S.A.F. y A.H.A."* del 15/12/08; Cám.Fed.Apel.Mar del Plata, 29/12/09, *"R, M.V. y Otro c/ OSPE y OMINT"*, LLBA 2010 (junio), 570, LLOnline AR/JUR/59272/2009).

Además de lo dicho, es evidente que en este caso no se está reglamentando el derecho de la amparista mediante una indebida intromisión en las facultades que son propias del Poder Ejecutivo Municipal sino que se está interpretando el plexo normativo aplicable para dar solución a un conflicto concreto, función que es propia, normal y cotidiana del Poder Judicial, por lo que el referido agravio debe rechazarse.

Para finalizar, en atención al enfoque que le ha dado la demandada a la cuestión, advierto sin hesitación alguna que existen normas generales que dan los lineamientos a los cuales corresponde ceñirse, y me estoy refiriendo en particular al derecho a la vida y a la salud consagrados en la Ley Fundamental y en el derecho internacional con jerarquía constitucional, única premisa a la que está obligado el Juez puesto que la discrecionalidad del magistrado sólo debe ser otorgada por las reglas del sistema, que no pueden ignorar los objetivos sociales colectivos, tales como: la adopción de medidas que integren los aspectos sanitarios con los sociales en pleno ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos (conf. Cám.Fed.Apel.Mar del Plata, 29/12/09, cit.).

De conformidad con lo expuesto, la queja deviene inatendible.

2.2 – <u>Aplicación de la teoría de los actos propios</u>

La sentencia en crisis ha dicho que, si bien una Junta Médica no produce un acto administrativo obligatorio *per se*, lo cierto es que la realizada en la Secretaría de Trabajo, y que se debate aquí, fue convocada por la propia demandada a los efectos de cumplir con la manda convencional y, por ende, su conclusión resulta obligatoria para el Municipio; en virtud de la doctrina de los actos propios. Esto agravia a la recurrente por entender que no resulta aplicable al caso esta doctrina.

Sin perjuicio de que la recurrente incurre en una clara reiteración de lo expuesto en la primera instancia, lo cual invalida claramente su propuesta de "expresar agravios" y que tampoco demuestra con solidez la improcedencia de la aplicación de esta teoría al caso de autos, he de hacer una breve referencia a ello a fin de demostrar la inadmisibilidad de la queja.

La teoría que aludo constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto (conf. BORDA, A., *"La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina"*, en obra colectiva, *"Venire contra factum proprium"*, Ed. Facultad de Derecho – Universidad de los Andes, 2010, pág., 35).

Es que debe exigirse a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a tales actos anteriores— se ha suscitado en otro sujeto. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, y no puede –por tanto— ejercer una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

La doctrina ha reconocido que para que pueda aplicarse la teoría de los actos propios deben reunirse tres requisitos: a) *una conducta anterior,*

jurídicamente relevante y eficaz (el requisito se da en el caso y está constituido por las actuaciones extrajudiciales a las que se ha referido la sentencia y en las que participara la demandada); b) *el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción –atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas* (está constituido por la postura de la demandada que convoca a la Junta Médica y no obstante lo dictaminado por la misma en favor de la amparista, pretende que se considere que no le corresponde a la misma la protección que reclama, desoyendo así los términos y conclusiones de dicho dictamen) y c) *la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas* (requisito también cumplimentado en este caso) (conf. BORDA, A., *"La Teoría de los Actos Propios"*, 4ª. edic., Ed. Lexis Nexis – Abeledo-Perrot, N° 76 y sigs.).

Viene al caso destacar que se puede invocar la teoría de los actos propios de manera amplia e incluso el juez puede aplicarla de oficio (conf. VIVES, L.M., *"La doctrina de los actos propios"*, La Ley 1987-B, 946; PEYRANO, J.W. y CHIAPPINI, J.O., *"La doctrina de los propios actos en el ámbito del procedimiento civil"*, JA, 1985-IV, pág. 818; cit. BORDA, A., *"Calificación de bienes y teoría de los actos propios"*, DJ 26/02/2014, 13).

Esencialmente esta doctrina, que en realidad constituye una inadmisibilidad o veda de ir contra los propios actos, constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida al sujeto que luego pretende variar de comportamiento (conf. C.A.Trelew, Sala A, 20/08/08, Expte. N° 22.728 año 2008 y jurisp. cit. en Expte. 102/2009).

Pero, desde el punto de vista procesal, ¿cuál es el efecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios? Una buena respuesta al interrogante ha brindado el Dr. Carlos A. Velázquez al votar en la sentencia dictada por la Excma. Cám. de Apelaciones de Trelew, Sala "A", en el que con cita del maestro MORELLO, dijo acertadamente que *"una pretensión o una defensa formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo*

de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe… Ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial" (Cám.Apel.Trelew, Sala A, 10/10/06, C. 21.702, reg. sent. 48/06; citada en el voto del Dr. López Mesa en Expte. N° 102/2009).

Por último, tengo en cuenta: a) que tanto la conducta vinculante como la pretensión contradictoria pueden acaecer en las propias actuaciones judiciales o antes de ellas; y b) que la conducta vinculante puede haber sido ejecutada con anterioridad a la iniciación del pleito, en tanto que la pretensión contradictoria puede ser ejecutada durante su transcurso (conf. CNCom., Sala A, 31/03/04, ED, 208-185; CNCom., Sala B, 23/10/01, JA, 2002I, fasc. N° 10, pág. 65; CNFed.Civ.Com., Sala I, 16/03/2000, La Ley, 2000-C, pág. 399).

En este caso, he dicho supra que la conducta o actos anteriores de la recurrente fueron exteriorizados en sede extrajudicial. La doctrina que estoy considerando es aplicable tanto en una como en otra. Y ello es así porque no es posible asumir una actitud y exhibir de modo fehaciente – extrajudicial, en el caso— una postura y/o conducta determinada dirigida a convocar una Junta Médica en la Secretaría de Trabajo por la cuestión de salud de la amparista y –obviamente—tendiente a resolver su situación como empleada municipal y luego desoír lo determinado por dicha Junta, desobedeciendo o incumpliendo directamente sus términos. O sea, en sede extrajudicial la demandada volvió sobre sus propios pasos y esgrimió una postura contraria a la anteriormente exteriorizada.

Lo que me interesa remarcar en este caso es que no es óbice para aplicar la doctrina de los actos propios que la conducta contradictoria y que se pretende validar por la recurrente haya sido actuada en sede extrajudicial.

Es, además, la tesitura seguida por la CSJN y la SCJBA, que impide volver respecto de todo tipo de conductas, sean judiciales o extrajudiciales (conf. C.A.Trelew, Sala "A", 30/09/08, SDL N° 62/2008).

Dejar fuera del radio de aplicación de la doctrina el ámbito prejudicial o extrajudicial, significa desertar de cubrir la mayoría de los casos. Los asuntos que llegan a la etapa judicial no son la regla sino la excepción, aunque igualmente son numerosísimos los que arriban a la jurisdicción, por lo que creo que una de las facetas más valiosas que presenta la teoría, radica en evitar que se siga un proceder determinado en la vida diaria y luego, al arribar a tribunales, se cambie radicalmente lo alegado, lo actuado o lo dicho (conf. LOPEZ MESA, M.J., *"La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia*", Ed. Depalma, Bs.As., 1997, pág. 81 y LOPEZ MESA-ROGEL VIDE, *"La Doctrina de los Actos Propios"*, Ed. Reus, Madrid, 2005, pág. 129).

En el caso en tratamiento encuentro suficientemente garantizado el derecho de la demandada y puede decirse que sus manifestaciones tanto en sede extrajudicial como en la judicial, dirigidas en sentido indudable a crear o modificar sus derechos, han estado rodeadas de las formalidades que las hacen serias y reflexivas. Es por ello que tales expresiones la obligan, quedando atada a las mismas (conf. CCCTrelew, Sala A, 30/09/08, sentencia cit.).

Luego del análisis realizado y de los fundamentos vertidos, la conclusión no puede ser otra que la del rechazo de la queja de la recurrente.

2.3 – <u>Las decisiones de la administración están vigentes y no se anularon</u>

En este punto simplemente he de referir que en ningún momento la apelante individualiza cuáles son las "decisiones" a las que hace referencia. Por otra parte, la afirmación con respecto a que para que la sentencia pueda tener lugar previamente habría que haber decretado la nulidad de las resoluciones de la administración, es una postura o teoría personal de la recurrente carente de un asidero que lo fundamente. Por lo tanto, es

irrelevante.

De todos modos, aquí se ha dictado una sentencia judicial y la misma prevalece sobre cualquier resolución municipal; de allí entonces que la queja se derrumbe.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC). Considero que los honorarios de los Dres. P. E. S. T. y L. A. C. F., en conjunto, letrados de la parte demandada, deben regularse en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. M. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, letrados de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 35, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto, y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto decide;
2) **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida (arts. 69 del CPCC)
3) **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados D. G. L. y M. I. T. en el 30 %; y los de los letrados P. E. S. T. y L. C. F. en el 25 %. Todos ellos, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto, y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto decide;
2) **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida (arts. 69 del CPCC)
3) **REGULAR LOS HONORARIOS** de los letrados D. G. L. y M. I. T. en el 30 %; y los de los letrados P. E. S. T. y L. C. F. en el 25 %. Todos ellos, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.